*Auto Interlocutório No. 980*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*
*Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso:* *Liquidación patrimonial*
*insolvente:* *Nohora Beatriz Diaz Diaz*
*Radicación No.* *760014003013-2016-00166-00*

*Visto los memoriales que anteceden y como quiera que sea procedente la solicitud que realiza la auxiliar de la justicia, se procederá a fijar los respectivos honorarios definitivos.*

*Por lo anterior, el Juzgado*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Fíjese la suma de* ***$1.200.000 UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS*** *M/cte., por concepto de honorarios a que tiene derecho la auxiliar de la justicia Dra. LILIA DE JESUS MONTOYA RICO, por haber realizado la labor encomendada, de los cuales se descontará el valor ordenado como anticipo, que lo fue por la suma de $700.000*

*NOTIFÍQUESE.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2425777034c49fb6c8946b650c919cdb44a7e4cd5f5d15b259e67104377aaa16
Documento generado en 29/03/2022 07:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1158*
*RDA. No. 7600140030132016-00375-00*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
*Santiago de Cali, Marzo Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)*

| | |
|---|---|
| *Ref:* | *Verbal de Pertenencia (Reconvención)* |
| *Demandante:* | *FRANCIA MIREYA GIL* |
| *Demandado:* | *IDEN HERNAN TENORIO* |

*En escrito que antecede, se solicita la corrección del oficio de inscripción de la sentencia, teniendo en cuenta que se indicó erradamente el número y fecha de la sentencia.*

*De la revisión de los documentos esto es el acta de audiencia y el citado ofico, en efecto se aprecia impresición en las fechas, debiendo indicarse que la correcta es Agosto 25 de 2020, calenda en la cual se llevó a cabo la audiencia en la que se emitió la sentencia, de ahí que al ser procedente lo solicitado, el juzgado,*

*RESUELVE*

*PRIMERO: Corregir conforme el Art 286 del CGP el acta de audiencia, en el sentido de indicar que la fecha correcta es Agosto 25 de 2020.*

*SEGUNDO: Corregir el oficio No 010 de Enero 17 de 2022 en el sentido de indicar que se emitió la sentencia No 04 de Agosto 25 de 2020, y no como por error involuntario se especificó en el acápite inicial, Oficiese a la correspondiente OFICINA DE REGISTRO.*

*TERCERO: Expedir nuevamente las copias requeridas por la solicitante en las cuales se anexará copia de la presente providencia.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f2b47014465ceff96f906cfc303f3b24a9fe3a475c73090d5643939e418df**

Documento generado en 29/03/2022 07:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1154*
*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00593-00.*
***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, Marzo Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por CAJA PETROLERA- COOPETROL., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARIA ELENA PARRA TABARES, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

1. *La suma de $ 1.348.446.oo por concepto de Capital correspondiente representado en PAGARE No 1123751.*

2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *La suma de $ 7.882.243.oo por concepto de Capital correspondiente representado en PAGARE No 1123753.*

4. *Por los intereses moratorios desde el 06 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

5. *Por las costas procesales*

*H E C H O S:*

*El (la) Señor(a) MARIA ELENA PARRA TABARES, suscribió a favor de CAJA PETROLERA- COOPETROL. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*La parte demandada MARIA ELENA PARRA TABARES se notificó a conforme el artículo 301 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

*CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

*1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
*2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
*3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*

*4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de CAJA PETROLERA- COOPETROL., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($1.400.000. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ) Mcte**.*

*TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

*CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*<u>QUINTO</u>: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*<u>SEXTO:</u> De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229d641aee35f4c209867cc79b0b55813f70873f76f54d2e6f2888baf260b9ac**
Documento generado en 29/03/2022 07:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 670*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
*Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso:* *Ejecutivo*
*Demandante:* *Julieta Hoyos López*
*Demandado:* *Luis Carlos Sánchez*
*Radicación No.* *760014003013-2019-00615-00*

*Una vez revisado el presente proceso y considerando a fin de proferir el fallo que en derecho corresponde, se hace necesario agotar la etapa de pruebas, este Juzgado de conformidad el Artículo 392 del Código General del Proceso,*

***DISPONE:***

***PRIMERO: FIJAR el día 10 del mes de MAYO del año 2022, a las 2PM _ pm*** *para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:*

***SEGUNDO:*** *Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P.*

***PARTE DEMANDANTE:***

*a.- DOCUMENTALES.*

*Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente a los documentos arrimados con la demanda:*

- *Poder*
- *Pagaré No. 00735*
- *Copia de cedula de Luz Marina Pacheco Gil.*
- *Recibos de pago en fotocopia.*

***PRUEBAS PARTE DEMANDADA***

*a.- DOCUMENTALES.*

*Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente a los documentos arrimados con la demanda:*

- *Poder*
- *Pagaré No. 00735*
- *Copia de cedula de Luz Marina Pacheco Gil.*
- *Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación*
- *Recomendaciones sobre medidas preventivas de seguridad y protección.*

*b.- INTERROGATORIO DE PARTE*

- *Recepcionar el interrogatorio de parte a la demandante JULIETA HOYOS LÓPEZ, el cual se tomará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP el mismo día de la audiencia*
-

*- TESTIMONIO*

- *Recepcionar el testimonio del Doctor DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PEREZ y del señor FARID ASDRÚBAL HOYOS respectivamente, el cual se tomará en la fecha indicada para la audiencia en mención.*
-

*d.- PRUEBA GRAFOLOGICA*

- *Fíjese la hora de las **2 Y 3 PM del día 19 del mes de ABRIL del año** 2022, para que comparezca tanto el señor DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PEREZ, los demandados LUIS CARLOS SANCHEZ y LUZ MARINA PACHECO GIL, como el perito grafólogo señor(a) **ALMA CIELO STERLING**, perteneciente a nuestra lista de auxiliares de la justicia, para la toma de las muestras de caligrafía, a la cual se le otorga el termino de 10 días para efectos de que rinda la experticia encomendada. Fíjese la suma de $500.000 (quinientos mil pesos) como honorarios por la labor en mención*

*e.- PRUEBA PERICIAL*

- *Se designa como perito contador al señor(a) PATRICIA OLAYA ZAMORA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que determine si la tasa del 20% mes anticipada cobrada sobre la suma de $7.000.000 M/cte., es superior a la tasa máxima permitida por la ley efectiva anual, así como para que indique el monto cobrado en excesos y el valor de la sanción por cobro excesivo.*

*f.- EXHIBICION y APORTE DE DOCUMENTOS*

- *Ordénese al demandante JULIETA OYOS LÓPEZ, a fin de que exhiban y aporten al proceso dentro de los **10 días** siguientes a la notificación del presente auto, los documentos originales que se encuentren en su poder relacionados con las operaciones comerciales celebradas entre el demandante y el demandado.*

***SEGUNDO:** SE PREVIENE a las partes para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora fijada a la sala virtual de audiencia, la cual deben verificar con antelación las partes por cualquier medio idóneo.*

*Así mismo, **se le advierte** sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia con multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.*

***NOTIFIQUESE.***

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52be912cddf0b9c67893be6dd9ac44d9f3523aaf580f7be7c880a9ee1af90d31**

Documento generado en 29/03/2022 07:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1155*
*RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00084-00.*
***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, Marzo Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de FELIPE ANDRES REYES RODRIGUEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

1. *La suma de $ 1.262.800.oo por concepto de Capital correspondiente representado en PAGARE No 2017.*

2. *Por los intereses moratorios desde el 01 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *Por las costas procesales*

*H E C H O S:*

*El (la) Señor(a) FELIPE ANDRES REYES RODRIGUEZ, suscribió a favor de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*La parte demandada FELIPE ANDRES REYES RODRIGUEZ se notificó a conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

*CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

*1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
*2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
*3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
*4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El* ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de* ***($300.000. TRESCIENTOS MIL PESOS) Mcte****.*

*TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

*CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7c3e71702b40d91c01c15420a44d96399a937d3ccadd6debc4768e97e3a4a**

Documento generado en 29/03/2022 07:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1159*
*RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00128-00.*
***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, Marzo Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por COOPERATIVA DE CRÉDITO PREFINANZA -COOPREFINANZA., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MERY ORDOÑEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

1) *La suma de **$ 174.200.oo** por concepto de cuota de Capital de Diciembre de 2019 del pagare No. 2583.*

2) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3) *La suma de **$ 174.200.oo** por concepto de cuota de Capital de Enero de 2020 del pagare No. 2583.*

4) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

5) *La suma de **$ 4.180.800** por concepto de saldo insoluto de la obligación representado en PAGARE No. 2583.*

6) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 26 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

7) *Por las costas procesales*

*H E C H O S:*

*El (la) Señor(a) MERY ORDOÑEZ, suscribió a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO PREFINANZA -COOPREFINANZA. los títulos valores por las sumas*

*ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*La parte demandada MERY ORDOÑEZ se notificó a través de curador Ad Litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

*CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

*1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*

*2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
*3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
*4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO PREFINANZA -COOPREFINANZA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($600.000. SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte**.*

*TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

*CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*<u>QUINTO</u>: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*<u>SEXTO:</u> De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ebbb25dfd5d93c0e8695a46384d5807ccea6c89c79d995f4e2c0f53e18ec16**
Documento generado en 29/03/2022 07:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1153*
*RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00542-00.*
***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

1. *La suma de $ 2.380.724.oo por concepto de Capital correspondiente representado en PAGARE No 10100000042890.*

2. *Por los intereses moratorios desde el 15 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *Por las costas procesales*

*H E C H O S:*

*El (la) Señor(a) LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO, suscribió a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*La parte demandada LUIS FERNANDO BALLESTEROS VALLEJO se notificó a conforme los artículos 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

*CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

*1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
*2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
*3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
*4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 07, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El* ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de* ***($400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS) Mcte****.*

*TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

*CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a0fd16179f52eb97b7f30736959f76f4ae0bec26f97b68c4ff861a5f482802**

Documento generado en 29/03/2022 07:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:*

*C O S T A S*

| | |
|---|---|
| *AGENCIAS EN DERECHO* | *$2.000.000.oo* |
| *GASTOS DE NOTIFICACIÓN* | *-00-* |
| *GASTOS DE EMPLAZAMIENTO* | *-00-* |
| *GASTOS CURADURIA* | *-00-* |
| *GASTOS DE REGISTRO* | *-00-* |
| *HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA* | *-00-* |
| *SUMAN COSTAS* | ***$ 2.000.000.oo*** |

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO*
*SECRETARIO*

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1139*
*RDA. No. 7600940030132021-00003-00*
*DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.*
*DEMANDADO: ELKIN REYES CHAVEZ*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
*CALI, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

*UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

*NOTIFÍQUESE.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a5e07930ea4da129fa94ef5e2c421065763c6cb2f1711ef61e6db71d485913**
Documento generado en 29/03/2022 07:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1148*
*RAD No 76001400301320210-00027-00*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
*Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)*

| | |
|---|---|
| *Proceso:* | *Ejecutivo* |
| *Demandante:* | *BANCO DE OCCIDENTE* |
| *Demandado:* | *JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA* |

*En escrito precedente la apoderada actora junto con el demandado solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien automotor dado en prenda y al ser procedente se accederá a lo pretendido.*

*De otro lado y al haberse finalizado el término de suspensión solicitado por las partes y no se allegó escrito de conciliación se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de rigor, en consecuencia, el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de* ***las 2PM del día 26 del mes de MAYO del año 2022.***

*SEGUNDO: Levantar la orden de EMBARGO decretada sobre el vehículo de placas GCY-100 conforme se solicita por las partes.*

*TERCERO: Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be818070afb79ea991154cf07d048073d8125bea994c7cd07b7042f65384235d**
Documento generado en 29/03/2022 07:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140*
*RAD. No. 2021-00049-00.*
*DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.*
*DEMANDADO: ROGER DE JESÚS HOYOS*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
*Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la constancia de notificación del demandado se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en el que allega la constancia de notificación enviada al demandado ROGGER DE JESUS HOYOS TOBÓN.*

*SEGUNDO: Agregar el anterior escrito en el cual se aporta la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta, toda vez que no se ha proferido sentencia.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93f614a559e31b272a0a12bdb8560772aa834fd6875ad8eaaa23a8186d845e**
Documento generado en 29/03/2022 07:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1160*
*RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00800-00.*
***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, Marzo Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ TREJOS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

1) *La suma de **$ 34.724.833,85** por concepto de cuota de Capital de Diciembre de 2019 del pagare No. 505924304.*

2) *Por la suma de **$ 6.931.668,72** M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 27 de diciembre de 2020 al 06 de agosto de 2021.*

3) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (numeral 1), desde el día 07 de Agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

4) *Por la suma de $**6.431.909** M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000348576 anexo con la demanda.*

5) *Por la suma de **$321.172** M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 27 de abril de 2021 al 06 de agosto de 2021.*

6) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (numeral 4), desde el día 07 de Agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

7) *Por las costas procesales*

*H E C H O S:*

*El (la) Señor(a) DIANA CAROLINA MARTINEZ TREJOS, suscribió a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*La parte demandada DIANA CAROLINA MARTINEZ TREJOS se notificó de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

*CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

*1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
*2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
*3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
*4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($4.800.000. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte**.*

*TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

*CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5101a63ec4d899a8de19fd989d2c0526e424f3dfc45d195ef7bf6844f785cc69**
Documento generado en 29/03/2022 07:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138*
*RAD. No. 760014003013-2021-00828-00.*
*DEMANDANTE: COOPSANDER*
*DEMANDADO: PEDRO NEL PERRALTA GONZALEZ*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita corrección del auto No. 350 del 31 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, como quiera que se indicó como demandado al señor Pedro Nel Perlaza González, siendo el correcto el señor Pedro Nel Peralta González; por lo que se procederá a corregir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: CORREGIR el auto No. 350 del 31 de enero de 2022 en cuanto a que el nombre del demandado es PEDRO NEL PERALTA GONZÁLEZ y no como se había indicado.*

*SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 350 del 31 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5361607b7e0582af4b6b5ad14bb37cddefb5c61364452bd8a83c175bf2949006**
Documento generado en 29/03/2022 07:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*EAC 202100828*

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1161*
*RDA. No. 76001400301320220-00106-00*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
*Santiago de Cali, Marzo Veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)*

| | |
|---|---|
| *Ref:* | *Ejecutivo* |
| *Demandante:* | *COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ* |
| *Demandado:* | *SERGIO ANDRES CHANDILLO GUE* |

*En escrito que antecede, se solicita la corrección del nombre del extremo demandado al ser procedente lo solicitado, el juzgado,*

*RESUELVE*

*ÚNICO: Corregir conforme el Art 286 del CGP la providencia No 921 de Marzo 07 de 2022 en el sentido de indicar que el demandado es SERGIO ANDRES CHANDILLO GUE y no como por error involuntario se expresó. Notifíquese al extremo pasivo el presente junto con el mandamiento de pago.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c8713bb86a8bd9814a5f50fa18ea5dc2e436992711e302de0ccc1b7ff26a9**
Documento generado en 29/03/2022 07:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***
***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***

***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
***SANTIAGO DE CALI – VALLE***

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1151*
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
*Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).*

| | |
|---|---|
| ***PROCESO:*** | ***EJECUTIVO PARA LA FECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*** |
| ***RADICADO:*** | ***2022-00115*** |
| ***DEMANDANTE:*** | ***CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CHAVES*** |
| ***DEMANDADO:*** | ***NIXSA JASET ORTEGA ROSERO, ELVIA MARINA ROSERO TOBAR y MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO*** |

***CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CHAVES*** *mediante el trámite del proceso Ejecutivo para le Efectividad De La Garantía Real formuló demanda contra* ***NIXSA JASET ORTEGA ROSERO, ELVIA MARINA ROSERO TOBAR y MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo* ***PAGARES Nos. 1 y 2 del 30 de diciembre de 2020 y la ESCRITURA PÚBLICA No 4109 de Diciembre 30 de 2020 de la Notaría Sexta del CIRCULO de Cali****, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

***DISPONE:***

***PRIMERO:*** *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***NIXSA JASET ORTEGA ROSERO, ELVIA MARINA ROSERO TOBAR y MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO para*** *que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

***a)*** *Por la suma de $* ***3.000.000.oo*** *Mcte por concepto del saldo del capital del pagaré No 1 del 30 de diciembre de 2020 anexo con la demanda.*

***b)*** *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (a) desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***c)*** *Por la suma de $* ***27.000.000.oo*** *Mcte por concepto del saldo del capital del pagaré No 2 del 30 de diciembre de 2020 anexo con la demanda.*

***d)*** *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (a) desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:*** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:*** *Decretase el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con No de M.I 370-825705 objeto de medida cautelar, para lo cual se librará el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

***CUARTO:*** *Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.*

***QUINTO:*** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

***SEXTO:*** *Reconocer personería para actuar a la doctora* ***María del Pilar Salazar Sánchez abogado*** *(a) titulado (a) identificada con C.C 31.970.738 y portadora de la T.P. Nro. 66.921 del C. S. J.*

*NOTIFÍQUESE,*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc61b97fc45c1df8e9e072ca438a0a5a2d5f64fe3bfe3680e952ebb34c8fed**

Documento generado en 29/03/2022 07:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica